

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
REPUBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 171

PERIODO LEGISLATIVO 19 2000

EXTRACTO

BLOQUE MOVIMIENTO POPULAR FUEGUINO

*Proy. de ley
sobre regulación del uso y la explotación nacional
de los suelos pesqueros.*

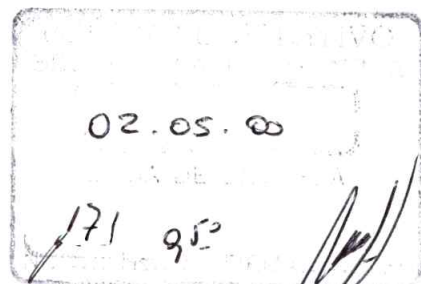
Entró en la Sesión de: 23. 05. 2000

Girado a Comisión Nº 3 y 1

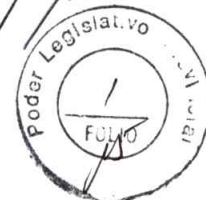
Orden del día Nº _____



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"



FUNDAMENTOS:

Señor Presidente:

El presente proyecto de Ley, tiene por objeto regular el uso y la explotación racional de los suelos provinciales, protegiéndolo de la erosión provocada por el hombre y previendo los mecanismo de protección para los casos de la erosión natural de los mismos, todo ello en concordancia con lo preceptuado por el Artículo 54 de la Constitución Provincial.

Indudablemente, es la actividad del hombre la principal causa de erosión del suelo, así como de otros recursos naturales renovables –flora y faunas- pues la vertiginosa expansión del crecimiento demográfico y del desarrollo urbano en los últimos años, se ha traducido en una creciente intervención del hombre en los ecosistemas de producción primaria, aumentando los rendimientos productivos en detrimento de la estabilidad de los mismos.

La sobre - explotación de la tierra en forma excesiva, el sobre-pastoreo, la aplicación de prácticas de riego ineficientes, tala de bosques y la consecuente deforestación, más una tecnología que produce un alto y negativo impacto sobre esta riqueza, son alguna de las causales directas que inciden sobre el suelo fueguino.

Podemos también agregar otras causales de orden subsecuente como la mala administración, el descuido de zonas rurales y la influencia de fuerzas políticas y económicas que reflejan las relaciones de intercambio no equitativos que predominan en los arreglos financieros internacionales.

Según los informes del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente - P.N.U.M.A., se ha constatado que una superficie equivalente a todo el territorio del continente americano, está siendo afectada por la desertificación. No cabe dudas que de seguir la proyección actual de deterioro del suelo, terminará eclosionando en una catástrofe.

La desertificación conduce no sólo a una pérdida de la base de recursos de producción de las naciones, si no también –entre otros aspectos- a la pérdida de valiosos recursos genéticos, al aumento del polvo atmosférico que tendrá una decisiva incidencia sobre el clima mundial, la distorsión de los procesos naturales de regeneración del agua y, la pérdida de mercados económicos.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fuegoينو



“AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA”

La desertificación normalmente sigue a la deforestación porque el agua se desliza por las vertientes “peladas” con excesiva rapidez, arrastrando gran parte del mantillo y causando serias alteraciones al equilibrio hídrico. Se incrementa el componente de escorrentía o la evaporación directa del suelo a expensas del componente productivo, que es el que –pasando a través de las plantas- posibilita la formación de biomasa vegetal.

El semi desierto y las estepas gramíneas ocupan un área aproximada de 600.000 kilómetros cuadrados que abarcan la mitad de las provincias de Neuquén, Río Negro, Tierra del Fuego y la totalidad de las provincias de Chubut y Santa Cruz. Varios factores contribuyen eficazmente a los procesos de erosión: la aridez que en mayor o menor grado caracteriza a todos los ecosistemas patagónicos y como parte de esa aridez, los vientos de gran intensidad y persistencia. A ello se suma la existencia de grandes valles y lagos cordilleranos y la dirección dominante de los vientos; extensas superficies tabulares que favorecen el desarrollo de altas velocidades de las masas de aire; la presencia de numerosas lagunas someras y el afloramiento de materiales freáticos, como areniscas, turbas, depósitos glaciares y fluvio-glaciares.

El pastoreo de los laneros constituye la fuerza principal de los procesos de erosión de origen antrópico. El productor ha tenido desde tiempo atrás, una prueba directa de los efectos de la erosión a través de la depreciación del vellón por el contenido de arena. Menos evidente, aunque no menos grave, es la relación con el aumento de la mortalidad de corderos; la disminución del porcentaje de parición, todo ello relacionado con el fenómeno de la desertificación.

Hay pues, una necesidad imperiosa de realizar una movilización masiva de recursos para combatir la desertificación, dado que es nuestra propia subsistencia la que está en juego nada menos.

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

*La Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
Sanciona con Fuera de Ley:*

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTÍCULO 1°.- Adhiérase la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, al Régimen de la Ley Nacional N° 22.428 de Fomento a la Conservación de los Suelos, en su texto original, modificatorias y complementarias, en cuanto no se oponga a la presente Ley.

ARTÍCULO 2°.- Declárase de Orden Público en todo el territorio Provincial:

- a) El control y prevención de todo el proceso de degradación de los suelos;
- b) La recuperación, habilitación y mejoramiento de las tierras para la producción;
- c) La promoción de la educación conservacionista.

ARTÍCULO 3°.- A los efectos previsto en el artículo precedente, deberán implementarse los medios para adecuar la utilización de la tierra, conforme a su aptitud; manteniendo el equilibrio de los ecosistemas y sosteniendo activa la fertilidad de las tierras.

ARTÍCULO 4°.- Se considerará como proceso de degradación de los suelos, a todo proceso natural o artificial que se manifieste con síntomas de erosión, agotamiento, deterioro físico, alcalinidad-salinidad y drenaje inadecuado.

ARTÍCULO 5°.- La regulación del aprovechamiento o eliminación de bosques naturales y artificiales quedará sujeta a los alcances de esta ley, debiendo la Autoridad de Aplicación considerar:

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoينو



“AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA”

- a) Las características topográficas, climáticas y edáficas del lote a desmontar indiquen que, en condiciones de manejo racional, la remoción de vegetación no iniciará o incrementará los procesos de degradación;
- b) La actividad a iniciar en el predio asegure una mayor o igual productividad del mismo en forma sostenida a través del tiempo;
- c) Sin la previa presentación de un plan de trabajo que asegure las condiciones mínimas de conservación del suelo adyacente, no podrán iniciarse tareas de aprovechamiento forestal o uso múltiple de un bosque de protección.

ARTÍCULO 6°.- La presente ley, contemplará el control y manejo del agua almacenada superficialmente en lagos, lagunas, cañadas, bañados, vegas, pantanos y turberas –canales- para el aprovechamiento y conservación de ésta como elemento y recurso.

CAPITULO II

AUTORIDAD DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 7°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través de la Secretaría de Planeamiento y Desarrollo, será la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, actuando por intermedio de los organismos competentes en la materia.

ARTÍCULO 8°.- Será competencia de la Autoridad de Aplicación:

- a) Especificar las necesidades de conservación y manejo de los grupos de aptitud de los suelos, conforme a los siguientes criterios: Un sistema de inventario y clasificación de suelos y, uso de la tierra; científicamente fundado y permanentemente actualizado;
- b) La Autoridad de Aplicación en coordinación con los demás organismos competentes de la Provincia, efectuará la clasificación de los suelos conforme a criterios edafológicos, ecológicos y de óptima utilización. Al efectuarse esta clasificación, deberán tenerse en cuenta los siguientes factores:
 - I.- Distribución de los ecosistemas terrestres y acuáticos de la Provincia.
 - II.- Características definitorias de cada suelo en el momento de su clasificación.
 - III.- Los modelos actuales de uso, en particular aquellos que implican extracción minera, petrolera o uso consuntivo en general. Esta clasificación de dos versiones, una relativa a la

“Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas”



clasificación estandarizada de suelos y otra relacionada con las limitaciones y potencialidades ecológicas de los mismos.

- c) Levantar una carta de suelos de la Provincia;
- d) Establecer el correcto desarrollo y ejecución de las prácticas a través de la elaboración de un catálogo;
- e) Acceder a la información necesaria existente y conducente a la correcta aplicación de la presente Ley;
- f) Relevar, coordinar y suministrar la información legal, técnica y básica para la elaboración de los planes y realización de las prácticas;
- g) Establecer los requisitos que deberán cumplirse para la presentación del "Plan de Conservación";
- h) Verificar la ejecución y mantenimiento de las prácticas conforme a los certificados correspondientes;
- i) Visualizar el cumplimiento de la presente Ley;
- j) Fomentar la creación de consorcios de conservación de suelos en la Provincia, prestando asesoramiento técnico adecuado y cualquier otra ayuda que esté en condiciones de dar.
- k) Promover la educación y prácticas conservacionistas mediante la creación, estructuración y desarrollo de programas cuya implementación y desenvolvimiento se realizará en establecimientos educacionales, previa inclusión en la currícula de todos los niveles de enseñanza y, su difusión a través de los medios de comunicación;
- l) Establecer los mecanismos adecuados que permitan canalizar los aportes nacionales e internacionales destinados a la conservación de suelos.
- m) Toda actividad necesaria para la consecución de los objetivos dispuestos por la presente Ley.

CAPITULO III

ÁREAS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 9°.- Se declara a todos los suelos de la Provincia sujetos al uso y manejo conservacionista. La Autoridad de Aplicación establecerá las áreas de conservación y manejo de suelos, en toda la zona donde sea técnicamente recomendable emprender programas de recuperación, habilitación y mejoramiento de los mismos.

ARTÍCULO 10°.- Serán consideradas como unidades físicas de aplicación las cuencas, sub - cuencas o sistemas hídricos, explotaciones agropecuarias y forestales que por naturaleza del problema así lo requieran.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fuegoينو

“AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA”



ARTÍCULO 11°.- La Autoridad de Aplicación determinará las “Áreas de Conservación y Manejo de Suelos” a través de sus organismos técnicos o a propuesta de:

- a) Comisión Resolutiva y Asesora Permanente de Conservación de Suelos, integrada por productores, organismos oficiales y universidades con asiento en la Provincia, quienes elaborarán propuestas para la conservación de los suelos;
- b) Distritos de conservación de suelos;
- c) Consejos Regionales de conservación de suelos.
- d) Comisión técnico ejecutiva de conservación de suelos;
- e) Consorsistas;
- f) Municipios y Comunas;
- g) Propietarios; arrendatarios; contratistas y tenedores por otros títulos;
- h) Otros organismos o entidades creados o a crearse.

ARTÍCULO 12°.- La autoridad de aplicación clasificara las “áreas de conservación de suelos”, de acuerdo al tipo de problemas que las afecta, magnitud del mismo, y a los fines del otorgamiento de los estímulos en;

- a) Areas de conservación y manejo total.
- b) Areas de conservación y manejo parcial.

ARTÍCULO 13°.- En su relación con los destinatarios, las áreas de conservación y manejo de suelos se clasificaran según el carácter en:

- a) Áreas de conservación y manejo voluntario.
- b) Areas de conservación y manejo obligatorio.

ARTÍCULO 14°.- Se declarará área de conservación, y manejo obligatorio a toda zona donde los procesos de degradación tiendan a ser crecientes y progresivos o se desarrollen en un ámbito que no solo alcancen al productor individual, sino, que los efectos se prolonguen en el espacio y tiempo.

ARTÍCULO 15°.- Asimismo, la autoridad de aplicación clasificará las áreas según el tratamiento, de acuerdo a la intensidad en;

- a) Tratamiento esencial.-
- b) Tratamiento integral.-

“Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

ARTÍCULO 16°.- La declaración de las áreas de conservación y manejo de suelo se efectuará gradualmente de acuerdo a las necesidades de previsión y control de los procesos de degradación, recuperación, habilitación y mejoramiento del suelo, determinadas por la autoridad de aplicación, a quien corresponderá fijar anualmente la superficie máxima a declarar a la reglamentación pertinente.-

ARTÍCULO 17°.- La autoridad de aplicación podrá declarar áreas de conservación y manejo experimentales, cuando su juicio no existan técnicas suficientemente probadas para la solución de los procesos de degradación o para la determinación de tal condición.-

ARTÍCULO 18°.- Las áreas de conservación y manejo experimentales tendrán los mismos beneficios y obligaciones, que se establecen en la presente ley.

ARTÍCULO 19°.- Se podrá declarar no más de un área de conservación y manejo experimental por cada unidad o grupo de aptitud de suelos, estableciéndose las superficies máximas a declarar anualmente conforme a los Artículos 11 y 15, de la presente Ley.-

CAPITULO IV

DESTINATARIOS

ARTÍCULO 20°.- Podrán acceder a los estímulos que prevé la presente Ley los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y tenedores por cualquier título legítimo, de inmuebles rurales que se encuentren ubicados en la zona previamente declaradas "Áreas de conservación y manejo de suelos".-

ARTÍCULO 21°.- Los destinatarios comprendidos en los términos previstos en la presente Ley, gozarán de los siguiente estímulos:

a) Exención o reducción del impuesto inmobiliario en el porcentaje correspondiente al Gobierno Provincial durante el término de un año, sobre la superficie de inmuebles rurales, afectados al plan de conservación y comprendidos en áreas de conservación y manejo de suelos, cuyos planes hayan sido aprobados por la autoridad de aplicación, quien establecerá el porcentaje correspondiente al estímulo según la siguiente escala:

1.- Area de conservación y manejo total – Tratamiento esencial: 75%.-

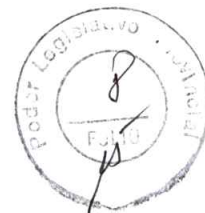
"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fuegoino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

- 2.- Area de conservación y manejo total – Tratamiento integral: 100%.-
- 3.- Area de conservación y manejo parcial – Tratamiento esencial: 50%.-
- 4.- Area de conservación y manejo Parcial – Tratamiento integral: 75%.-

La clasificación de las áreas, según el tratamiento de acuerdo a la intensidad, será determinada por la autoridad de aplicación, en base a la evaluación del contenido del plan de conservación.

b) La exención o reducción del impuesto inmobiliario podrá extenderse, una vez ejecutadas las prácticas previstas en el plan de conservación, al cual se haya acordado el estímulo del inciso a), en los mismos porcentajes, por un período no superior a los 20 años, que dependerá del tipo de prácticas efectuadas, según escala que se detalla:

- 1 – Prácticas permanentes: No más de 20 años.-
- 2 – Prácticas semipermanentes: No más de 10 años.
- 3 – Prácticas anuales: No más de 5 años.

La autoridad de aplicación establecerá en la reglamentación los diferentes tipos de prácticas.

Asimismo, el profesional interviniente podrá sugerir el plazo de duración del estímulo otorgado por el presente Artículo.

c) Otras medidas de estímulo y fomento como subsidios para la ejecución de prácticas, créditos especiales a través del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, u otros, o prioridad en la atención de problemas de infraestructura, eventual cesión en calidad de comodato de maquinarias específicas para la realización de trabajos de conservación de suelos, y convenios entre las partes, con municipios o comunas para la des - gravación de la tasa correspondiente.

ARTIICULO 22°.- El período durante el cual se extenderá la exención o reducción del impuesto inmobiliario podrá ser de hasta 20 años en aquellos casos en que la relación entre el impuesto inmobiliario y el costo de las prácticas así lo exija.

CAPITULO V

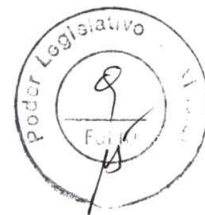
REQUISITOS Y OBLIGACIONES – PLAN DE CONSERVACIÓN

ARTÍCULO 23°.- Es requisito indispensable para acceder a los estímulos previstos en la presente Ley la presentación por parte de los destinatarios que afrontan los gastos de conservación y/o recuperación de un plan de conservación de suelos,

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoينو



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

suscripto por un profesional, Ingeniero Agrónomo, Ingeniero en Recursos Hídricos o Licenciado en Edafología. La participación de los mismos, dentro del plan aludido estará determinado de acuerdo con las incumbencias de cada una de estas profesiones, fijadas por el Ministerio de Educación y Justicia de la Nación.

ARTÍCULO 24°.- El citado plan será presentado ante la autoridad de aplicación, la cual se reserva el derecho de aprobación.

ARTÍCULO 25°.- El plan de conservación constará de :

- a) Un informe acerca del estado de los suelos.-
- b) Un programa de aplicación de prácticas de conservación y manejo de suelos.-

ARTÍCULO 26°.- Para acceder al estímulo previsto en el Artículo 21° b) , deberá acreditarse que se han efectuado las prácticas de acuerdo al plan aprobado, elevándose a la autoridad de aplicación un certificado de ejecución de prácticas, suscripto por el o los profesionales intervinientes de acuerdo a lo establecido en el Artículo 22°.-

ARTÍCULO 27°.- Verificadas las prácticas de conservación y manejo , la autoridad de aplicación entregará al titular del plan un certificado de conservación y manejo de suelo, válido por un período conforme a lo establecido en el Artículo 21° b).-

ARTÍCULO 28°.- En las áreas de conservación y manejo obligatorio la autoridad de aplicación, notificará a los destinatarios de los estímulos previstos en esta Ley, comprendidos en dichas áreas, a los fines de presentar el plan de conservación de suelos, en un plazo no mayor de un año.

ARTÍCULO 29°.- Los destinatarios de los estímulos previstos en esta ley estarán obligados a mantener en buenas condiciones de uso y funcionamiento, todas aquellas obras o prácticas por cuya realización se hubiese acordado el estímulo (salvo causas de fuerza mayor).

Esta obligación se mantendrá por un período equivalente a la vida útil de las citadas obras o prácticas, el cual será estipulado en cada caso, por la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 30°.- Otorgado el estímulo deberá dejarse constancia que la partida del inmueble beneficiado, de que el mismo se encuentra afectado a un plan de conservación de suelos durante el período que corresponda, similar constancia deberá dejarse en el registro general y en todo instrumento público o privado por el

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

que el inmueble fuese objeto de arrendamiento o cualquier otra forma que implique uso por parte de terceros.

ARTÍCULO 31°.- Los propietarios, arrendatarios, aparceros, usufructuarios y tenedores por otros títulos de la tierra, no podrán oponerse a la ejecución y mantenimiento de las obras o prácticas de conservación que se lleven a cabo bajo el régimen de la presente Ley.-

CAPITULO VI

INCUMPLIMIENTOS – SANCIONES

ARTÍCULO 32°.- El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 30, hará pasible de las siguientes sanciones, que podrán ser aplicadas conjunta o alternativamente:

- a) Caducidad de los estímulos acordados.
- b) Reintegro de los montos del impuesto inmobiliario, eximido o reducido o subsidios acordados, actualizados, más los intereses resarcitorios correspondientes.-
- c) Multa cuyo monto podrá ser de hasta el 80 % del importe que corresponda abonar anualmente en concepto de impuesto inmobiliario.

ARTÍCULO 33°.- Los destinatarios de los estímulos previstos en esta ley comprendidos en áreas de conservación y manejo obligatorio que no presenten el plan de conservación de suelos en el plazo establecido en el Artículo 29°, serán emplazados por un nuevo término de 180 días, vencido el mismo, el titular del inmueble será pasible de una multa cuyo monto podrá ser de hasta el 40 % del importe que corresponda abonar anualmente, en concepto de impuesto inmobiliario, hasta que dicho plan sea presentado.

ARTÍCULO 34°.- La falta de ejecución parcial o total de prácticas, no justificadas debidamente mediante el certificado correspondiente y previstas en el plan de conservación de suelos, al cual se haya otorgado un estímulo previsto en la Ley, implicará el reintegro de los mismos actualizados, más los intereses resarcitorios correspondiente, en las áreas de conservación y manejo obligatorio, esta falta será pasible además, de una multa cuyo monto podrá ser de hasta el 80 % del importe que corresponda abonar anualmente en concepto de impuesto inmobiliarios, hasta que la práctica sea ejecutada.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoينو



“AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA”

ARTÍCULO 35°.- La ejecución de prácticas inadecuadas para la conservación del suelo, será pasible de una multa, cuyo monto podrá ser de hasta el 40 % del importe que corresponda abonar anualmente en concepto de impuesto inmobiliario.

ARTÍCULO 36°.- Cuando el estímulo fuese la reducción del impuesto inmobiliario, las sanciones recaerán en quienes fuesen titulares de los estímulos al momento de producirse la infracción.

CAPITULO VII

RESPONSABILIDAD PROFESIONAL

ARTÍCULO 37°.- Los profesionales que hubiesen falseado u ocultado la realidad de los hechos en la documentación que deben suscribir, serán solidaria e ilimitadamente responsables con los titulares del estímulo, en caso de convivencia dolosa entre ambos.

ARTÍCULO 38°.- Sin perjuicio de lo precedentemente establecido y según la naturaleza e importancia de la transgresión, los profesionales podrán ser inhabilitados para actuar en trabajos relacionados con esta ley en el ámbito provincial, por un período inferior a diez años, debiendo elevarse las actuaciones correspondientes al consejo de ingenieros de la Provincia, o al organismo que lo reemplace, a los efectos que pudieren corresponder.

ARTÍCULO 39°.- Los profesionales serán, además, pasibles de la aplicación de multas por un monto equivalente a los estímulos acordados, con su correspondiente actualización.

CAPITULO VIII

FONDO PROVINCIAL PARA LA CONSERVACIÓN DEL SUELO

ARTÍCULO 40°.- Créase el Fondo Provincial de Conservación y Manejo de Suelos, el cual tendrá los siguientes objetivos:

AM

“Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fuegoino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

- a) Proporcionar los medios necesarios para el desarrollo de un Programa de difusión, Extensión y Educación, tendiente a lograr una conciencia conservacionista.-
- b) Financiar relevamiento agroecológicos en aquellas áreas en donde sean imprescindibles para la ejecución de planes de conservación.
- c) Prestar apoyo financiero para la elaboración de proyectos de conservación integrales que por su complejidad técnica requieran de tal modalidad.
- d) Otorgar subsidios para las realizaciones prácticas conservacionistas que por elevado costo así lo requieran.
- e) Costear obras mayores de conservación de suelos, que por su costo no puedan ser afrontadas por el propio productor.-
- f) Gestionar el otorgamiento de créditos especiales para la realización de trabajos de conservación y mejoramiento de suelos.
- g) Adquirir parque de maquinarias específicas para la realización de prácticas de conservación.
- h) Financiar la capacitación y entrenamiento de técnicos en conservación y manejo de suelos.
- i) Atender todo gasto tendiente al efectivo cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley.

ARTÍCULO 41°.- El "Fondo Provincial de conservación y manejo de Suelos" tendrá afectación especial al cumplimiento de los objetivos previstos y se constituirá con aportes provenientes de:

- a) Porcentaje de lo recaudado en concepto de impuesto inmobiliarios rural, en lo que corresponde al Gobierno Provincial.
- b) Porcentaje de lo recaudado en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos, en lo que corresponde al Gobierno Provincial, Tasas y Contribuciones.
- c) Producto de las multas aplicadas en virtud de la presente Ley.
- d) Legados, Donaciones y Herencias.-

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Tierras Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



“AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA”

- e) Saldos no utilizados en años anteriores.
- f) Aportes Nacionales e internacionales y de organizaciones no Gubernamentales.-
- g) Partidas Presupuestarias.-

ARTÍCULO 42°.- Los porcentajes de los impuestos mencionados en el Artículo anterior se establecerán anualmente en la Ley de Presupuesto en base a los requerimientos de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 43°.- Todo aporte proveniente de los recursos mencionados serán depositados o transferidos a la orden de la autoridad de aplicación (Secretaría de Planeamiento, Ciencia y Tecnología de la Provincia, en una cuenta especial que se denominará “Fondo Provincial de Conservación y manejo de Suelos”, en el Banco de la Provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.-

ARTÍCULO 44°.- Los programas de conservación de suelos oficiales que contaren con financiamiento de países extranjeros, organismos internacionales u organizaciones no gubernamentales del exterior, deberán ser aprobados por la legislatura provincial, sin perjuicio de la potestad de la autoridad de aplicación de administrar fondos.

ARTÍCULO 45°.- Los fondos que se designen a través de los porcentajes de los impuestos serán ingresados en cuotas periódicas de acuerdo a las previsiones financieras que la autoridad de aplicación, estime conveniente para el desarrollo del programa de trabajo, compatibilizándolo con las previsiones financieras del órgano recaudador.

CAPITULO IX

DEFINICIONES

ARTÍCULO 46°.- A los efectos de esta ley se entenderá por:

Erosión: Es una de las formas de degradación de los suelos a cualquier acción de origen antrópico o natural que determine una disminución de la capacidad productiva de los mismos. Estas formas íntimamente vinculadas entre sí, comprenden además, la pérdida de la fertilidad –degradación de la estructura del suelo- que incluyen densificaciones superficiales y subsuperficiales y, la pérdida de la fertilidad química –

“Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fuegoino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

nutrientes-. Estos dos últimos aspectos son determinantes, en el propio sitio donde se produce la erosión y contribuyen a desencadenar el proceso de pérdida del suelo. Los procesos de erosión hídrica y eólica constituyen la amenaza o riesgo más inmediato teniendo en cuenta los dos aspectos; la intensidad y el carácter irreversible.

Agotamiento: Es la pérdida de la capacidad productiva del suelo por disminución continuada de y progresiva de los contenidos de materia orgánica, nutrientes y de la actividad biológica.

Deterioro Físico: Es la disminución de la capacidad de almacenamiento y circulación del agua y el aire en el suelo.

Alcalinidad y Salinidad -Sodificación- : Es la concentración de Sodio y sales solubles en el perfil del suelo, por encima de los valores normales, que llegan a perjudicar la productividad.

Drenaje Inadecuado: Es el conjunto de condiciones que provocan un movimiento superficial o profundo, lento o rápido, del agua en el suelo, que lo mantiene húmedo o seco por períodos suficientemente prolongados como para originar una notoria disminución de la capacidad productiva.

Área de conservación y manejo total: aquella donde los planes de conservación y manejo se lleven a cabo en todos los predios rurales integrantes de una unidad física definida por una cuenca, sub - cuenca o sistema hídrico.-

Área de conservación y manejo parcial: aquella donde los planes de conservación y manejo se lleven a cabo a nivel de predios rurales.

Tratamiento esencial: aquel en el cual se procura lograr la solución de los problemas de degradación a través de una sola práctica o prácticas conjuntas.

Tratamiento integral: aquel en el cual se procura lograr la solución de los problemas mediante la realización de diferentes prácticas complementarias.

"Las Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur y los Islas Continentales son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPÚBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fuegoino



"AÑO DEL PADRE DE LA PATRIA"

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 47°.- El Poder Ejecutivo adoptará las medidas necesarias para que en la planificación y ejecución de obras públicas, viales, hidro-viales, férreas y urbanísticas, se apliquen las técnicas de conservación de suelos.

ARTÍCULO 48°.- Las personas que contravengan las disposiciones de esta Ley o su reglamentación, no gozarán de créditos en las Instituciones Bancarias Oficiales o de cualquier otra forma de ayuda económica oficial, hasta que desaparezcan las causas que motivaron la penalidad.-

ARTÍCULO 49°.- En todos los aspectos procesales, serán de aplicación las normas de la Ley N° 141 de Procedimiento Administrativo de la Provincia.-

ARTÍCULO 50°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-

HORACIO O. MIRANDA
LEGISLADOR DE LA PROVINCIA